



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V
XPTE N° CNT 75972/2015/CA1

XPTE N° CNT 75972/2015/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 58824

AUTOS: “PEREZ, CARLOS c/ ALPESCA S.A. Y OTROS. s/ DESPIDO”
(JUZGADO N° 47).

Capital Federal, 12 de agosto de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- En la sentencia definitiva del día 29/05/2025 se rechazó la demanda interpuesta contra Moreira Mònica Beatriz y se impuso las costas del proceso a cargo de la parte actora vencida. Se alza el actor conforme los términos expresados en su presentación recursiva digitalizada el 06/06/2025 (concedido el 17/08/2025), sin réplica de la contraria. Asimismo, apela la regulación de los honorarios por considerarlos elevados.

2.- El recurrente -en lo sustancial de su planteo- cuestiona la imposición de costas, peticionando que se impongan en el orden causado.

Delineado de este modo el agravio, principio por señalar que arriba firme e incuestionado ante esta alzada lo resuelto por la Sra. Juez de la instancia anterior en orden a que el accionante no acreditó mediante la realización de ningún medio de prueba que efectivamente se hubiera desempeñado a las órdenes de dicha demandada, circunstancias que determinaron el rechazo.

Dicho extremo resulta relevante por cuanto el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida -criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- y si bien resulta ser exacto que tal principio no es absoluto ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere



mérito para ello, entiendo atendiendo a la índole de las pretensiones y a la conducta renuente adoptada por el accionante, que en el caso no existe mérito alguno para apartarme del, principio general previsto por la norma legal citada y por ello postularé confirmar la imposición de las costas a cargo del actor (conf. art. 68, CPCCN).

3. En cuanto a la apelación interpuesta por la parte actora cuestionando la regulación de honorarios efectuada al letrado apoderado de la parte demandada por considerarla alta y en carácter de que las costas del proceso se encuentran modificadas, carecen de interés recursivo para apelar las mismas, por lo tanto, el recurso en ese punto debe declararse mal concedido.

En relación a la naturaleza, calidad y extensión de las tareas llevadas a cabo por la representación letrada de la parte actora, etapas procesales efectivamente cumplidas, el monto involucrado y pautas arancelarias establecidas en origen; estímesese que los honorarios cuestionados no lucen elevados y, en consecuencia, se propicia su confirmación.

En atención a la calidad y extensión de las tareas realizadas por la perito contadora (05/10/2018 designación perito contador, 24/10/2018 perito contador solicita 1/02/2019 presenta pericia y el 15/04/2019 se tuvo al perito por cumplido su cometido) y pautas arancelarias de aplicación; estímesese que los honorarios regulados lucen adecuados y, en consecuencia, se propicia su confirmación.

4. Las costas de alzada deberán declararse a cargo del actor vencido, al igual que las devengadas en esta instancia (cfr art. 68 CPCCN); regulándose los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora y demandada en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE: TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. 2º) Declarar las costas de alzada a cargo del actor y regular los honorarios de la letrada interviniente por su actuación en la alzada, en el 30% de lo que le fuera regulado por su actuación en la instancia anterior. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

XPTE N° CNT 75972/2015/CA1

punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

DC

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

